

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Paiporta

2024/16408 Anuncio del Ayuntamiento de Paiporta sobre la aprobación definitiva de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

ANUNCIO

Habiéndose instruido por los servicios competentes de esta entidad expediente de modificación de la Ordenanza Fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles, el Pleno de esta entidad, en sesión ordinaria, celebrada el día 26 de septiembre de 2024 acordó la aprobación provisional de la referida modificación de la ordenanza fiscal.

Al haber transcurrido el periodo de exposición pública sin que se hayan presentado alegaciones por parte de los interesados, en conformidad con el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el acuerdo inicialmente aprobado se eleva automáticamente a definitivo.

Contra el acuerdo de aprobación definitiva anteriormente reseñado, que pone fin a la vía administrativa, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la inserción del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

El texto íntegro de la ordenanza aprobada definitivamente es el siguiente:

VER ANEXO

Paiporta, 27 de noviembre de 2024.—La alcaldesa, M.^a Isabel Albalat Asensi.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento legal

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 y los artículos 60 a 77 y Disposición Transitoria Decimoctava del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 60 y siguientes del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, en el Real Decreto 417/2006, de 7 de abril por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y en el artículo 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público.

Será igualmente de aplicación lo dispuesto en las disposiciones de rango legal o reglamentario dictadas en desarrollo de dicha Ley en las que no existe en la presente Ordenanza Fiscal tratamiento pormenorizado.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los bienes inmuebles de características especiales, de los siguientes derechos:

1. De concesión administrativa sobre un bien inmueble o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
2. De un Derecho Real de superficie.
3. De un Derecho Real de usufructo.
4. Del derecho de propiedad.



La realización de uno de los hechos imponibles descritos en el párrafo anterior, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas.

Tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, bienes inmuebles urbanos y bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro inmobiliario.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción.

No están sujetos a este Impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:
 - Los de dominios públicos afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 4. Exenciones

SECCIÓN PRIMERA. Exenciones de Oficio.

Estarán exentos de conformidad con el artículo 62.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos Acuerdos de Cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.



d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus Organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

SECCIÓN SEGUNDA. Exenciones de carácter rogado.

Previa solicitud del interesado, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por Centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de Concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención alcanzará a los bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, que reúnan las siguientes condiciones:

1. En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
2. En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto



2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o Planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Se establece una exención del Impuesto, a favor de los bienes de los que sean titulares los Centros sanitarios de titularidad pública, siempre que los mismos estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de dichos Centros.

La concesión de la exención requerirá la previa solicitud del interesado en la que se relacionen, con indicación de su referencia catastral, los bienes para los que se solicita la exención y se justifique la titularidad del mismo por el Centro sanitario, y su afección directa a los fines sanitarios de dichos Centros.

Gozarán asimismo de exención, sin necesidad de una previa solicitud por parte del interesado:

a) Los inmuebles de naturaleza rústica, cuya cuota líquida sea inferior o igual a 6 €. A estos efectos, se tomará en consideración la cuota agrupada que resulte de reunir en un solo documento de cobro todas las cuotas de este Impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitos en un mismo Municipio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

b) Los inmuebles de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior o igual a 6 €.

Artículo 5. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.



Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales. A tal efecto la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmueble de uso residencial con renta limitada por una norma jurídica.

El sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 6. Responsables

En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en régimen de responsabilidad subsidiaria, en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A estos efectos, los Notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite.

Responden solidariamente de la cuota de este Impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

Artículo 7. Base imponible y base liquidable

La base imponible está constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible la reducción, que, en su caso, legalmente corresponda, conforme a lo dispuesto en los artículos 67 a 70 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa que resulte de aplicación.

La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al



inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral en este Impuesto.

En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Cuando se produzcan alteraciones de términos municipales y mientras no se apruebe una nueva Ponencia de Valores, los bienes inmuebles que pasen a formar parte de otro Municipio mantendrán el mismo régimen de asignación de bases imponibles y liquidables que tuvieran en el de origen.

Artículo 8. Cuota tributaria

La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en la presente Ordenanza.

Artículo 9. Tipo de gravamen.

Los tipos de gravamen aplicables a los bienes inmuebles quedan fijados con carácter general, conforme a la siguiente tabla:

- a. Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana: 0,666%
- b. Bienes Inmuebles de naturaleza Rústica: 0,800 %
- c. Bienes Inmuebles de Características Especiales: 0,600 %

Artículo 10. Bonificaciones

1. Bonificaciones obligatorias

1.1. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del Impuesto las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, durante los tres periodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación al Ayuntamiento de Paiporta en cualquier momento anterior a la finalización de los tres primeros años a contar desde el otorgamiento de calificación definitiva, y surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente al que se solicite.

Se considera automáticamente prorrogado en dos años, la bonificación del 50% de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles en las viviendas a las que se



refiere el párrafo primero, una vez transcurrido el plazo al que se refieren los anteriores.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse la siguiente documentación:

- a. Solicitud expresa de la bonificación.
- b. Fotocopia de la calificación definitiva de la vivienda de protección oficial.

1.2. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva, como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, siempre y cuando así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se declaren iniciadas las obras hasta el periodo impositivo posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este último periodo se realicen las obras de urbanización o construcción efectiva. En ningún caso podrá exceder esta bonificación de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la referida bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud presentada con anterioridad al inicio de las obras.
- b. Acreditación de la fecha de inicio de las obras, mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas.
- c. Acreditación de que la empresa titular sea la titular del bien inmueble objeto de las obras, presentando fotocopia de la escritura de la propiedad de dicho inmueble.
- d. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, mediante certificación del Administrador de la Sociedad o copia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto de Sociedades.

1.3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto al que se refiere el artículo 153 de TRLRHL, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.



2. Bonificaciones potestativas.

2.1- Tendrán derecho a una bonificación del 25% de la cuota íntegra del Impuesto de Bienes Inmuebles durante diez años, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Valenciana, que, habiendo transcurrido el plazo de cinco años de bonificación, señalados en los párrafos anteriores, reúnan los siguientes requisitos:

1. Valor catastral inferior a 85.000,01 euros.
2. Ingresos brutos de la unidad familiar de cuantía inferior al Salario mínimo interprofesional correspondiente al ejercicio en que se produce el devengo.
3. El bien inmueble para el que se solicita bonificación, debe constituir la vivienda habitual del propietario que la solicita, según criterios establecidos en el reglamento del IRPF a efectos de deducción.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse para cada ejercicio, la siguiente documentación:

- a. Solicitud.
- b. Certificado de rendimientos de la AEAT del último ejercicio disponible/Autorización de acceso a datos de la AEAT.

2.2 Tendrán derecho a una bonificación del 50 por ciento los propietarios de bien inmueble, de uso vivienda o asimilado, que ostenten cualquier título de Familia Numerosa expedido por la Conselleria de Bienestar Social u Órgano competente o similar y constituya su vivienda habitual.

Para tener derecho a esta bonificación, entre todos los miembros de la unidad familiar deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. El inmueble debe constituir la residencia habitual de todos los miembros de la unidad familiar.
 1. A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores al devengo o desde el momento de la adquisición de la vivienda si dicho plazo fuese inferior a los dos años.
- b. Que la suma total de los Valores catastrales de dicha vivienda y asimilados, sea inferior a 85.000,01 euros.



- c. La titularidad de familia numerosa sea anterior a la fecha de devengo del impuesto, 1 de enero.

Para gozar de la presente bonificación deberá aportarse la siguiente documentación:

1. Solicitud.
2. Copia del título de familia numerosa. /Autorización acceso a datos de carácter personal.

La bonificación se retirará, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

2.3 Tendrán derecho a una bonificación del 25 por ciento los propietarios de bien inmueble, de uso vivienda o asimilado, que ostenten cualquier título de Familia Numerosa expedido por la Conselleria de Bienestar Social u Órgano competente o similar y constituya su vivienda habitual.

Para tener derecho a esta bonificación, entre todos los miembros de la unidad familiar deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. El inmueble debe constituir la residencia habitual de todos los miembros de la unidad familiar.
 1. A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores al devengo o desde el momento de la adquisición de la vivienda si dicho plazo fuese inferior a los dos años.
- b. Que la suma total de los Valores catastrales de dicha vivienda y asimilados, sea inferior a 150.000,01 euros.
- c. La titularidad de familia numerosa sea anterior a la fecha de devengo del impuesto, 1 de enero.

Para disfrutar de la presente bonificación deberá aportarse la siguiente documentación:

1. Solicitud.
2. Copia del título de familia numerosa. /Autorización acceso a datos de carácter personal.



La bonificación se retirará, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

2.4 Bonificación por instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol:

2.4.1 Instalaciones privadas/individuales.

Tendrán una bonificación de 50% en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles de naturaleza residencial, que, no estando obligados por la normativa vigente, se instalen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, geotérmica o aerotérmica. En los bienes inmuebles de carácter no residencial, esta bonificación será del 25%.

El periodo de tiempo de aplicación de la bonificación no podrá superar los tres años, y el total del IBI bonificado no puede superar el 50 % del coste de la instalación.

Para ser beneficiario de esta bonificación se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ha de tratarse de instalaciones nuevas que se realicen a partir de la aprobación de esta ordenanza.
- b) Las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía del sol, térmico, geotérmico, aerotérmico, deben de disponer de la correspondiente homologación o autorización municipal.

Para disfrutar de la presente bonificación deberá aportarse la siguiente documentación:

- Rellenar y presentar el formulario de esta solicitud.
- Fotografías de la instalación finalizada.
- Certificado técnico de final de la instalación.

2.4.2.- Instalaciones comunitarias/ autoconsumo compartido

Tendrán derecho a la bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto aquellos inmuebles residenciales que participen de un contrato de reparto de energía en régimen de autoconsumo compartido de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 244/2019 o en las futuras modificaciones legislativas. El cálculo del coste de la instalación atribuible a cada inmueble participante se hará multiplicando el coste total de la instalación por el coeficiente de repartición correspondiente, aprobado por la comunidad.

En los inmuebles de carácter no residencial, esta bonificación será del 25%.



A tal efecto, los coeficientes de reparto a aplicar serán, para toda la vigencia de la bonificación, los aportados en el momento de realizar la solicitud. La bonificación no será revisable aun cuando en el transcurso del periodo bonificable se produzcan alteraciones en las personas participantes de la instalación de autoconsumo.

La bonificación no será acumulable a los inmuebles que han solicitado o solicitan el apartado 2.4.1.

El periodo de tiempo de aplicación de la bonificación no podrá superar los tres años, y el total del IBI bonificado no puede superar el 50 % del coste de la instalación.

La bonificación no podrá superar el 50% de la participación individual de la persona solicitante.

Para ser beneficiario de esta bonificación se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ha de tratarse de instalaciones nuevas que se realicen a partir de la aprobación de esta ordenanza.
- b) Las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía del sol, térmico, geotérmico, aerotérmico, deben de disponer de la correspondiente homologación o autorización municipal.

Para disfrutar de la presente bonificación deberá aportarse, la siguiente documentación:

1. Certificación (antiguamente homologación) de equipos de producción de electricidad.
2. Certificado de instalación emitido por empresa instaladora autorizada, en el cual se haga constar, entre otros, el domicilio de la instalación, la marca, el modelo de los equipos.
3. Copia del acta del primer Acuerdo de Reparto de energía en autoconsumo colectivo aprobada por la comunidad energética o comunidad de vecinos, en el caso de instalación compartida de autoconsumo para viviendas plurifamiliares.
4. Fotografías de la instalación finalizada.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y surtirá efecto desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, siempre que se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. La misma, no tendrá carácter retroactivo.



Por los Servicios técnicos del Ayuntamiento, se emitirá informe técnico municipal en el que se haga constar que se cumple con la normativa vigente en esa materia.

2.5 Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos que constituyan la sede de entidades culturales sin ánimo de lucro en las que se desarrolle la actividad de escuela de música. A solicitud del sujeto pasivo, la actividad desarrollada deberá ser declarada de especial interés o de utilidad municipal por concurrir circunstancias culturales.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se comprobará con anterioridad a la citada declaración que el solicitante es el sujeto pasivo del Impuesto y titular de la actividad económica que se pretende declarar como de especial interés o de utilidad municipal. A tales efectos se comprobará el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o que la actividad ejercida lo sea por una entidad cultural que no necesite la referida alta para realizar la misma.

Las bonificaciones aprobadas en base al presente artículo se mantendrán en el tiempo mientras que no se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:

- Que en el inmueble objeto de bonificación no se siga desarrollando la actividad declarada de especial interés o utilidad municipal.
- Que el Pleno Municipal retire la citada declaración.
- Que se elimine la presente bonificación.

2.6 Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los bienes inmuebles urbanos de uso residencial de los que son titulares las Administraciones Públicas y están destinados al alquiler social, para ello y a solicitud del sujeto pasivo, la actividad desarrollada deberá ser declarada de interés municipal por concurrir circunstancias sociales.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación, y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Se comprobará con anterioridad a la citada declaración que el solicitante es el sujeto pasivo del Impuesto y titular de la actividad que se pretende declarar como de especial interés o utilidad municipal en atención a su carácter social.

Las bonificaciones aprobadas en base al presente artículo se mantendrán en el tiempo mientras que no se produzcan alguna de las siguientes circunstancias:



- Que en el inmueble objeto de bonificación pierda el carácter de vivienda social.
- Que el Pleno Municipal retire la citada declaración.
- Que se elimine la presente bonificación.

Las bonificaciones establecidas en esta ordenanza no son acumulativas entre sí. En caso de confluencia de posibilidad de aplicación de bonificaciones, se aplicará la que resulte más favorable para el contribuyente.

Todas las solicitudes de bonificaciones potestativas, contempladas en el artículo 10, apartado 2, presentadas con anterioridad al treinta y uno de marzo de cada ejercicio se aplicarán, en caso de estimarse, con efectos en el mismo ejercicio de su solicitud; y las solicitadas a partir de la citada fecha inclusive serán aplicables en el ejercicio siguiente.

Artículo 11. Periodo impositivo y devengo del impuesto

El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural.

Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 12. Gestión

La liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, serán competencia exclusiva de este Ayuntamiento, realizándose conforme a lo dispuesto en los artículos 76 y 77 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y comprenderán, entre otras, las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos, actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidos a las materias comprendidas en este apartado, fraccionamiento de la deuda y plazo para el pago voluntario.



Por tratarse de un tributo de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en la matrícula del impuesto, se notificará colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 13. Modelo de presentación de declaraciones catastrales.

Los modelos de declaración-autoliquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana podrán ser utilizados como medio de presentación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles.

En dichos modelos de declaración deberá constar el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral.

Las declaraciones por alteración del titular catastral y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles (901N) deberán acompañarse de la siguiente documentación:

Documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad, u otros.

En aquellos supuestos en los que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por los cónyuges, siempre que el documento en el que se formalice la alteración no acredite la existencia del matrimonio, se aportará, además documento que acredite tal condición.

Artículo 14. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas corresponden en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en las disposiciones que la contemplan y desarrollan.

Artículo 15. Revisión

Compete al Ayuntamiento la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, de conformidad con el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



Disposición adicional

Las modificaciones introducidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

